



VERSION PUBLICA

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente votaría en contra el proyecto formulado, ya que si bien es criterio de esta Sala Superior que los Magistrados Presidentes de las Salas de este Tribunal **no tienen la facultad para admitir o desechar los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa**, esto a la luz del *“acuerdo 3/2019 de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias”*, teniendo aplicación analógica la jurisprudencia 2a./J. 109/2017 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA”*.

A consideración de la suscrita **no es dable enderezar la vía** respecto a los recursos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que esta establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de apelación y reclamación; por ello, si el **recurrente expresamente interpuso el de reclamación contra la sentencia definitiva de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2023 dos mil veintitrés, que resolvió no actualizarse la negativa ficta pretendida por la parte actora en el presente juicio, es claro que no puede reencauzarse la vía y tramitarse un recurso distinto.**

Sobre este tema en particular, se invoca de forma analógica por las razones jurídicas que la sustentan, la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014509 y que señala lo siguiente:

“RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1741/2023
RECURSO DE RECLAMACIÓN
ART. 95 LIAEJ**

**PONENTE: MAGISTRADO
AVELINO BRAVO CACHO**

el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo”.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**